



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tlfno.: 951939071, Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745320220002639.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 334/2022. Negociado: AP

Actuación recurrida: SANCION

De: [REDACTED]

Letrado/a: MIGUEL DIAZ PUCHE

Contra: GESTION TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MALAGA

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

### SENTENCIA N.º 17/2025

En Málaga, a diez de febrero de dos mil veinticinco.

María Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 334/22, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED], Abogado actuando en su propio nombre y defensa contra el Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por la Letrada adscrita a sus Servicios de Asesoría Municipal Sra. Pernía Pallarés.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por [REDACTED], Abogado actuando en su propio nombre y defensa interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga por la que se inicia el expediente 2022/768618 por infracción grave de tráfico consistente en el hecho de circular a 93 km/h, teniendo limitada la velocidad a 50 km/h., tramitándolo por el procedimiento abreviado tras el pago de la sanción reducida (250 euros) que supuso la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los



hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- La parte recurrente alega como motivos de impugnación para que se declare que la resolución impugnada no es conforme a derecho y se anule el expediente sancionador, esencialmente: que la documentación remitida no acredita que el prototipo cinemómetro radar utilizado se hubiera sometido satisfactoriamente a todos los controles metrológicos establecidos legalmente: aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación después de reparación o modificación y verificación periódica”, que la notificación de la sanción no vino acompañada de los documentos fotográficos exigidos por la normativa de aplicación



y que la vía y número que señala en el boletín de denuncia no identifica el radar fijo ni su punto exacto de situación, añadiendo en el acto del juicio que solo aparece en el expediente una fotografía sin la presencia de una en panorámica.

SEGUNDO.- Expuesto el debate sometido a consideración es cierto que nos encontramos ante una impugnación de una actuación administrativa que es la terminación del procedimiento imponiendo una sanción sin necesidad de dictar resolución expresa.

La sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2021 (rec.2201/2020) tuvo ocasión de precisar que «... la renuncia o el desistimiento que se exigen en el referido precepto para poder beneficiarse de las reducciones en el importe de la sanción se proyectan única y exclusivamente sobre las acciones o recursos contra la sanción a ejercitar en la vía administrativa y no en la judicial...».

Más reciente la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2022 (rec.294/2021) aunque con sombras sobre la seguridad jurídica deja abierto que quien opta por la terminación anticipada, puede discutir en toda su extensión en el ámbito judicial los hechos, su prueba, y el derecho aplicable.

Así parece deducirse de esta última sentencia cuando afirma que *“no comportando el pago anticipado reconocimiento alguno de responsabilidad, es decir, de hechos, tipificación, sancionabilidad y culpabilidad, la Administración está obligada a aportar al procedimiento todos los elementos de prueba que permitan desvirtuar la presunción de inocencia que, como es sabido, constituye un derecho fundamental del interesado, exigencia que no sería necesaria en el caso de aceptación de la responsabilidad porque dicha presunción quedaría desvirtuada por la reina de las pruebas, la confesión de parte, que es lo que, en definitiva, comporta la aceptación de la responsabilidad”*. O cuando añade más adelante *«cuando se realiza el pago voluntario anticipado, no es más que una propuesta sobre los hechos que se imputan, su calificación jurídica y la sanción que procedería; pero sin que hasta ese momento haya*



*decisión expresa al respecto, sino solo eso, una imputación, a la que el interesado, debemos insistir, no ha prestado su conformidad –su confesión–, sino solamente ha optado por anticipar un pago sin excluir cuestionar esas imputaciones”.*

Ahora bien quien paga por la terminación anticipada con descuento, podrá reabrir todo el debate jurídico y fáctico en vía jurisdiccional, pero la fuerza del acto propio de reconocimiento de hechos implícito en el pago solo se debilitará bajo dos condiciones: primera, si se ofrece una explicación razonable y razonada del cambio de criterio o posición que se mantiene en vía jurisdiccional, respecto del que tácitamente se aceptó en vía administrativa; y segunda, el particular deberá probar los hechos que están de su parte (extintivos, impeditivos o constitutivos, en terminología procesal), pues la carga de la prueba se desplaza al denunciado por la fuerza de su acto propio.

TERCERO.- Así y centrados los términos del debate, y comenzando por el esencial motivo de impugnación de los planteados ha de argumentarse como sigue:

En el presente supuesto, se ha de valorar en primer lugar, si existen elementos probatorios suficientes para entender cometida la infracción por la que se sanciona al recurrente.

Y del expediente administrativo remitido por la Administración, si se observan las fotografías que obran al folio 1 y que acompaña a la denuncia en la que se identifica al vehículo del recurrente lo cierto es que solo se distingue el vehículo pero no la vía ni si circulaban en otro carril más vehículos, por lo que hubiera sido necesario acreditar que por los otros carriles no circulaba ningún vehículo para que se justificara que era el vehículo del recurrente y no otro el que excedió la velocidad permitida y al no existir otros elementos probatorios más que la fotografía en la que solo puede verse al vehículo pero no la vía hubiera sido necesaria la ratificación del agente denunciante u otra prueba que permitiera una acreditación exacta de que era ese vehículo el que provocó que el radar tomara la fotografía.

Se ha de partir de la conocida doctrina según la cual los principios





esenciales reflejados en el artículo 24 de la Constitución en materia de procedimiento han de ser aplicados a la actividad sancionadora de la Administración, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Norma Fundamental (cfr. sentencia del Tribunal Constitucional 18/1.981, de 8 de junio). Por ello, la imposición de las sanciones administrativas ha de verificarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el mencionado artículo 24, esto es, un procedimiento en que el presunto inculpado tenga oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga y proponer las pruebas que estime pertinentes (cfr. sentencia del Tribunal Constitucional 125/1.983, de 26 de diciembre). Pero también incide el modo de proceder de la administración en el derecho constitucional a la presunción de inocencia (art. 24 CE), ya que si el recurrente denuncia la falta de prueba de cargo de los hechos denunciados, insistiendo en la necesidad de que se aportara al expediente las pruebas que acreditaran los hechos, se habrá de concluir necesariamente que la Administración, a quien incumbía aportar esa prueba de cargo, no ha demostrado los hechos fehacientemente.

Y si el exceso de velocidad es un hecho constatable mediante aparatos medidores, y esta fue la única prueba de cargo utilizada por la Administración demandada, y en la fotografía no puede apreciarse que fuera ese el único vehículo que circulaba por la vía, habrá de colegir que no se ha desvirtuado el derecho a la presunción de inocencia del demandante al no haberse probado la comisión de la infracción que se sanciona.

Así se puede considerar que hay base suficiente para decir que se ha producido una vulneración del principio de presunción de inocencia, al no aportarse en el expediente sancionador los elementos de prueba adecuados para la correcta y completa determinación de los hechos, y ello sin olvidar que la ley atribuye presunción de veracidad a las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico “salvo prueba en contrario”, pues esa presunción lo es sin perjuicio del deber de aportar todos los



elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado. Por lo anteriormente expuesto, procede estimar el recurso en su integridad incluyendo el reconocimiento del derecho del recurrente a la devolución de las cantidades abonadas por este concepto y demás consecuencias inherentes a tal declaración.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, aplicable por razones temporales: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 100 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por la parte actora y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

### F A L L O

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], Abogado actuando en su propio nombre y defensa contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga por la que se inicia el expediente 2022/768618 por infracción grave de tráfico y descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución, se anula este acto administrativo al ser contrario a derecho, y reconociendo el derecho del recurrente a la devolución de la cantidad que hubiera abonado por este concepto y demás





consecuencias inherentes a tal declaración. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la Administración demandada con el límite de 100 euros.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



